

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012.

México Distrito Federal, dieciséis de agosto de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. Con fecha catorce de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, consistentes en: **a)** La presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, y **b)** La presunta infracción al uso de las prerrogativas en radio y televisión para los partidos políticos dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales; atribuibles a la Coalición denominada “Movimiento Ciudadano”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con motivo de la presunta difusión de los promocionales en radio y televisión, identificados con las claves **RA02439-12, RV01479-12, RA02441-12, RV01481-12, RA02442-12 y RV01482-12**, atribuibles a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en los que a decir del instituto político quejoso su contenido “...constituyen una tergiversación abierta de la realidad y una difusión de inexactitudes, realizadas con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y denigrar a éste...”, aunado a que a decir del impetrante “...*la difusión de los promocionales denunciados, no refieren a las actividades políticas de un partido político a lo largo de su periodo ordinario, sino que se trata en efecto, de la difusión de actividades electorales; motivo por el cual, no es válido que se difundan a través de los espacios de tiempo ordinario, puesto que la naturaleza de los mismos, tienen un*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

espacio de transmisión referido únicamente al periodo de campañas, por lo que su difusión en espacios diversos, deviene ilícito.”,

II. Al respecto, el quince de agosto de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior, y dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012**.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 y a la Jurisprudencia 22/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyos rubros son del tenor siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES”**.-----

TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, y por autorizados para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de promocionales en radio y televisión, identificados con los números y nombres siguientes: RA02439-12 y RV01479-12 “Defensa de la Democracia PRD”, RA02441-12 y RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT” y RA02442-12 y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”, atribuibles a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en los que a decir del instituto político quejoso su contenido “...constituyen una tergiversación abierta de la realidad y una difusión de inexactitudes, realizadas con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y denigrar a éste...”, aunado a que a decir del impetrante “...la difusión de los promocionales denunciados, no refieren a las actividades políticas de un partido político a lo largo de su periodo ordinario, sino que se trata en efecto, de la difusión de actividades electorales; motivo por el cual, no es válido que se difundan a través de los espacios

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

de tiempo ordinario, puesto que la naturaleza de los mismos, tienen un espacio de transmisión referido únicamente al periodo de campañas, **por lo que su difusión en espacios diversos, deviene ilícito.**”, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de promocionales en radio y televisión que contiene expresiones que denigran a las instituciones, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y **se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”** y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con la difusión de promocionales en radio y televisión que podrían denigrarlo y los cuales atribuye a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano entonces integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista”, por lo que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se ordena: **1) Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto** para que a la brevedad posible remita la siguiente información: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales radiales y televisivos identificados con los folios: RA02439-12 y RV01479-12 (Defensa de la Democracia PRD), RA02441-12 y RV01481-12 (Defensa de la Democracia PT) y RA02442-12 y RV01482-12 (Defensa de la Democracia MC) a que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, así como tres discos compactos los cuales contienen los promocionales denunciados, así como un presunto monitoreo realizado por el partido político quejoso respecto a la difusión de los promocionales materia de inconformidad; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen difundiendo. Especificando si se transmiten como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; **d)** De ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por los institutos políticos en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, y **e)** Asimismo y de forma adicional a lo ya requerido, se solicita informe a esta autoridad de manera específica si como lo refiere el quejoso en su curso, los promocionales ya referidos, fueron transmitidos en las entidades federativas, horarios, emisoras de radio y canales de televisión que se precisan en el disco compacto intitulado monitoreo que se anexa al presente proveído con copia de las constancias que integran el presente expediente.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el asunto que nos ocupa.-----

II. Asimismo, se ordena realizar la certificación a efecto de corroborar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas a que alude el impetrante en su escrito de queja, lo cual deberá hacerse constar en el Acta Circunstanciada correspondiente.-----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normatividad, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto se tenga el resultado de las investigaciones ordenadas en el presente expediente; y **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

III. En cumplimiento al proveído citado en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con las siglas SCG/8076/2012, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano federal electoral autónomo, mismo que fue notificado el día quince de agosto de la presente anualidad.

IV. El quince de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con las siglas **DEPPP/STCRT/9882/2012**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano federal electoral autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad respecto de los hechos denunciados.

V. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el numeral que antecede, y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa.-----

SEGUNDO.- Toda vez que del escrito de queja se advierte la posible realización de hechos que pudieran constituir una infracción a lo establecido en el artículos 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafo 5; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivados de la difusión de promocionales identificados con las claves RA02439-12, RV01479-12, RA02441-12, RV01481-12, RA02442-12 y RV01482-12, en sus versiones para televisión y radio, correspondientes a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en materia de radio y televisión, **admítase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaria en el proyecto de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----

CUARTO.-*Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----*

QUINTO. *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes transcrito, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/8087/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las procedencia de la solicitud de medida cautelar formulada.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. El dieciséis de agosto de dos mil doce, se celebró la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b), 4, 5, 8 y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, así como con base en lo que establecen las Tesis con número de identificación **XXXVII/2008** de rubro **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

CONSIDERACIONES GENERALES

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

Al respecto, resulta atinente referir que con el objetivo de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*
- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda político o electoral, **de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas**. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.”

“Artículo 71

1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho:

a) A un programa mensual, con duración de cinco minutos, en cada estación de radio y canal de televisión; y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

b) *El tiempo restante será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 20 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.*

2. *Los programas y mensajes antes señalados, serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.*

3. *El Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas; y*

4. *En situaciones especiales y a solicitud de parte, cuando así se justifique, el Instituto podrá acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original. El reglamento establecerá los términos y condiciones en que se aplicarán estas normas.”*

“Artículo 74

1. *El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustarán estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

2. *Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deben transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.*

3. *Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;*

4. *En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.”*

Artículo 212

1. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

2. *Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados,*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...].

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo. 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)"

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

En ese sentido, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión se encuentran obligados a transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, puesto que es de ésta forma como los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral, y a su vez, las autoridades antes mencionadas pueden cumplimentar los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, en términos del orden jurídico aplicable.

Por otra parte, también a nivel constitucional y legal se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

Así, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas.

Dicha disposición, como se advirtió en párrafos que anteceden, constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1º constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones y que dado el principio de supremacía no admite excepciones legales de atipicidad.

Además, la prohibición contenida en el precepto constitucional, no distinguió si la conducta por medio de la cual se emiten las frases denigrantes, es empleada con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, todo contenido denigrante o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Amén de lo expuesto, es de recordar que el constituyente permanente en la reforma constitucional del año dos mil siete, consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41 constitucional, en sus fracciones I y II, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con sus finalidades constitucionales y con los principios democráticos. Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

En consecuencia, resulta válido afirmar que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no resultan idóneas para lograr sus fines.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constanco Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuizar, que se violenta dicho derecho.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO. Una vez sentado lo anterior, en primer término conviene decir que en el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia de los programas denunciados, identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** “Defensa de la Democracia **PRD**”; **RA02441-12** y **RV01481-12** “Defensa de la Democracia **PT**”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “Defensa de la Democracia **MC**”, los cuales fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuya vigencia inició a partir del diez de agosto de dos mil doce.

Asimismo, se tiene por acreditada la difusión de los programas antes mencionados en términos de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficio identificado con el número **DEPPP/STCRT/9882/2012**, cuyo contenido es el siguiente:

“(…)

*Al respecto me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales **RA02439-12**, **RV01479-12**, **RA02441-12**, **RV01481-12**, **RA02442-12** y **RV01482-12** en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, correspondiente al periodo del **10 al 13** de agosto del mismo año se obtuvieron los siguientes resultados:*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

ESTADO	PRD		PT		MC		Total general
	RA02439-12	RV01479-12	RA02441-12	RV01481-12	RA02442-12	RV01482-12	
AGUASCALIENTES					11		11
BAJA CALIFORNIA			2				2
BAJA CALIFORNIA SUR	2						2
CAMPECHE					5	1	6
CHIAPAS	7	6			2		15
CHIHUAHUA					25	2	27
COAHUILA	1	3	1	2	1		8
COLIMA					6		6
DISTRITO FEDERAL		1		1	16		18
DURANGO	4	2					6
GUANAJUATO					19	1	20
GUERRERO	3		5		20	1	29
HIDALGO					9	3	12
JALISCO		1	2		28	2	33
MEXICO					16	2	18
MICHOACAN			5		27	5	37
MORELOS	8	1					9
NAYARIT		3					3
NUEVO LEON			1				1
OAXACA	3	3					6
PUEBLA					15	1	16
QUERETARO			3		5		8
QUINTANA ROO					7	2	9
SAN LUIS POTOSI	6	5			5		16
SINALOA			3		21	2	26
SONORA			5		23	3	31
TABASCO	1				11		12
TAMAULIPAS			11		27	4	42
TLAXCALA					2		2
VERACRUZ	20	3					23
YUCATAN	5	1					6
ZACATECAS					8		8
Total general	60	29	38	3	309	29	468

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Por cuanto hace al inciso **b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales de mérito, duración y entidad federativa. No omite comentarle, que debido a problemas técnicos no se reporta el CEVEM 40- Valle de Santiago del estado de Guanajuato.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio RA02439-12, RV01479-12, RA02441-12, RV01481-12, RA02442-12 y RV01482-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo y que la vigencia de sus materiales es la siguiente:

Actor	Duración	Medio	Folio	Versión	Vigencia
PRD	5 minutos	Radio	RA02439-12	Defensa de la Democracia PRD	Del 10 de agosto - Vigente
		Televisión	RV01479-12		
PT		Radio	RA02441-12	Defensa de la Democracia PT	
		Televisión	RV01481-12		
MC		Radio	RA02442-12	Defensa de la Democracia MC	
		Televisión	RV01482-12		

En relación con el inciso **c)** de su requerimiento, acompaña al presente en medio magnético identificado como **anexo dos**, los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los promocionales.

Resulta importante señalar, que en alcance a la presente respuesta se remitirá un informe de monitoreo correspondiente al periodo del 8 al 9 de agosto; asimismo, se dará respuesta a lo relativo en el inciso **e)** de su requerimiento.

(...)"

Anexo a dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

- I. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un discos compactos que contienen el reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de los promocionales identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** "Defensa de la Democracia **PRD**"; **RA02441-12** y **RV01481-12** "Defensa de la Democracia

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

PT”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “*Defensa de la Democracia MC*”, correspondiente al periodo comprendido del día diez al trece de agosto de dos mil doce, así como los respectivos testigos de grabación de los promocionales antes mencionados.

Al respecto, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010** y **XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

- II. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia de los escritos presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante los cuales solicitaron la difusión de los multicitados materiales.

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

De esta forma, y de las probanzas antes referidas, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que los programas motivo de inconformidad fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión poseen los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a nivel federal.
- Que la vigencia de los mismos es la siguiente:

<i>Actor</i>	<i>Duración</i>	<i>Medio</i>	<i>Folio</i>	<i>Versión</i>	<i>Vigencia</i>
PRD	5 minutos	Radio	RA02439-12	Defensa de la Democracia PRD	Del 10 de agosto - Vigente
		Televisión	RV01479-12		
PT		Radio	RA02441-12	Defensa de la Democracia PT	
		Televisión	RV01481-12		
MC		Radio	RA02442-12	Defensa de la Democracia MC	
		Televisión	RV01482-12		

- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo del **diez al trece de agosto de la presente anualidad** en relación con la difusión de los programas **RA02439-12 y RV01479-12 “Defensa de la Democracia PRD”**; **RA02441-12 y RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT”**; y **RA02442-12 y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”**, se detectaron cuatrocientos sesenta y ocho (**478**) impactos de los referidos promocionales, en diversos concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión.

Al respecto cabe mencionar que los elementos de prueba antes referidos, corroboran el contenido de los discos compactos aportados por el impetrante, alusivos a los promocionales que constituyen el motivo de inconformidad en el actual procedimiento especial sancionador; los cuales, dada su propia y especial naturaleza, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo posee el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia y difusión de los promocionales denunciados

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia del acto denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto, a continuación se reproduce el contenido de los programas pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, los cuales son idénticos en su contenido a excepción de la parte final en donde se hace alusión al partido político que solicitó su difusión como a continuación se muestra:

RADIO

RA02439-12 “Defensa de la Democracia PRD”; RA02441-12 “Defensa de la Democracia PT”; y RA02442-12 “Defensa de la Democracia MC”.

Voz off: “La Presidencia de México no se compra, la Constitución en su artículo 41 señala que las elecciones deben ser libres y auténticas, lo cual se basa en la legalidad, la competencia política debe garantizar que los participantes estén en igualdad de condiciones y que los ciudadanos evalúen en condiciones de equidad sin ninguna coacción.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Durante 6 años televisa y otros medios financiaron y promocionaron a Enrique Peña Nieto como presidente.

Antes y durante la campaña se difundieron encuestas en que la contienda electoral estaba decidida a favor de Peña Nieto por 15 a 30 puntos, creando la percepción de que ya había ganado la presidencia.

Se escucha la voz del periodista Ciro Gómez Leyva quien expresa lo siguiente: "Hoy faltan 2 meses y medio para las elecciones yo creo que cuando menos la elección presidencial ya esta definida".

Voz off: "La idea de que ello es inevitable provoca desanimo y la anulación anticipada del voto por otra opción aun así la diferencia oficial fue de 6%; los medios transmitieron propaganda política disfrazada de información con lo cual se violó el derecho a la información y la ley que prohíbe contratar tiempos en radio y televisión para promoción.

La ley marco 336 millones, mientras el PRI gastó 4,600, es decir, 4,200 millones de pesos más".

Enseguida se escucha una **voz off:** "La compra de alrededor de 5 millones de votos rompió el principio constitucional en el que los ciudadanos y no los poderes facticos deciden sus próximos gobernantes"

Voz en off femenina: "Pues me dijeron voten por el PRI y le damos su tarjeta."

Voz en off masculina: "Una tienda Soriana ubicadas en el Estado de México y el Distrito Federal, empezaron a cerrar después que multitudes acudieron hacer compras desesperadas por temor a que se les cancelaran los saldos en tarjetas electrónicas, que según denunciaron les habían regalado el PRI a cambio del voto".

Voz en off masculina: "una tarjeta que me dieron de Soriana el domingo por la mañana antes de votar, para solicitarme pues que votara por el PRI"

Posteriormente se observa a una mujer la cual expresa lo siguiente: "esas tarjetas no las damos aquí, ésas se las da directamente el PRI".

Voz en off: "Monex emitió miles de monederos electrónicos por un monto de más de 700 millones de pesos para la compra y coacción del voto; diversas empresas como inizzio y efra que contrataron las tarjetas son fachadas de prestanombres para triangular dinero ilícito.

16 gobernadores priistas a portaron recursos públicos a la campaña de Peña Nieto, Tabasco, el Estado de México y Veracruz incurrieron en lavado de dinero, en Zacatecas se comprobaron 108 millones de pesos, el PRI recibió dinero del extranjero, lo descubierto hasta ahora es un iceberg de corrupción y delitos para comprar la presidencia. El PRI quiere apoderarse de ésta a toda costa para reembolsarse el dinero de origen oscuro e ilegal invertido y para hacerse de las ganancias que secuestrar la presidencia implica, los poderes facticos coaccionaron el voto, aprovechándose de la miseria, la ignorancia y la indignidad la en que esta misma clase dominante ha sumido a un amplio sector del país.

Voz en off masculina: "Son las actas de la elección del día de ayer"

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Voz en off femenina: Y ¿cuánto les prometieron que les iban a pagar?

Voz en off masculina: “Esto es prueba inequívoca de que su gobierno sólo beneficiaría a quien orquestaron este agravio a la nación, y que la pobreza seguiría extendiéndose por todo el país, no podemos renunciar a la democracia, necesitamos elecciones libres y auténticas.”

Voz en off femenina: “La seguridad pública estaba observando el ejercicio y estaba permitiendo que se compara el voto, a cien pesos la tarjeta. Están allá abajo y la gente los está corriendo por lo mismo.

Voz en off masculina: “compre su voto por 100 pesos.”

Se escucha la voz quien parecer ser el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, Leonardo Valdés Zurita, el cual señala lo siguiente: “Hoy vivimos la democracia con absoluta normalidad y tranquilidad.”

Voz off: “No podemos aceptar que las prácticas corruptas se consideren normales. los medios masivos continúan engañando y confundiendo a la población, atacan a Andrés Manuel López Obrador, quien está en su derecho y deber de impugnar, como si el conflicto fuese él y no la compra de la elección, descalificando así a los millones que protestan. no podemos permitir que la pobreza, la ignorancia, la corrupción y el delito sean ejes de nuestra sociedad. no podemos dejar que violen la dignidad de la patria, ni que nos roben el futuro, el 6 de Septiembre los magistrados del Tribunal Electoral tomarán una decisión trascendental en este signo, respetar el espíritu y fondo de nuestra carta magna o encubrir el delito diciendo que hay razones cualitativas pero no cuantificables., decidirán entre aceptar una elección ilegal o invalidarla, llamar a otra y acabar con la corrupción.”

Hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección.

Súmame a esta lucha por nuestra patria y la de nuestros hijos, suscribe el juicio de inconformidad para la defensa de la democracia y la recuperación de la moral y dignidad de México

El destino de México no tiene precio”.

Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México”. PRD

“Comité de Radio y Televisión. Instituto Federal Electoral”.

TELEVISIÓN

RV01479-12 “Defensa de la Democracia PRD”; RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT”; y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”.

Voz off: “La Presidencia de México no se compra, la Constitución en su artículo 41 señala que las elecciones deben ser libres y auténticas, lo cual se basa en la legalidad, la competencia

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

política debe garantizar que los participantes estén en igualdad de condiciones y que los ciudadanos evalúen en condiciones de equidad sin ninguna coacción.

Durante 6 años televisa y otros medios financiaron y promocionaron a Enrique Peña Nieto como presidente.

Antes y durante la campaña se difundieron encuestas en que la contienda electoral estaba decidida a favor de Peña Nieto por 15 a 30 puntos, creando la percepción de que ya había ganado la presidencia.

Se escucha la voz del periodista Ciro Gómez Leyva quien expresa lo siguiente: "Hoy faltan 2 meses y medio para las elecciones yo creo que cuando menos la elección presidencial ya esta definida".

Voz off: "La idea de que ello es inevitable provoca desanimo y la anulación anticipada del voto por otra opción aun así la diferencia oficial fue de 6%; los medios transmitieron propaganda política disfrazada de información con lo cual se violó el derecho a la información y la ley que prohíbe contratar tiempos en radio y televisión para promoción.

La ley marco 336 millones, mientras el PRI gastó 4,600, es decir, 4,200 millones de pesos más".

Enseguida se escucha una **voz off:** "La compra de alrededor de 5 millones de votos rompió el principio constitucional en el que los ciudadanos y no los poderes facticos deciden sus próximos gobernantes"

Voz en off femenina: "Pues me dijeron voten por el PRI y le damos su tarjeta."

Voz en off masculina: "Una tienda Soriana ubicadas en el Estado de México y el Distrito Federal, empezaron a cerrar después que multitudes acudieron hacer compras desesperadas por temor a que se les cancelaran los saldos en tarjetas electrónicas, que según denunciaron les habían regalado el PRI a cambio del voto".

Voz en off masculina: "una tarjeta que me dieron de Soriana el domingo por la mañana antes de votar, para solicitarme pues que votara por el PRI"

Posteriormente se observa a una mujer la cual expresa lo siguiente: "esas tarjetas no las damos aquí, ésas se las da directamente el PRI".

Voz en off: "Monex emitió miles de monederos electrónicos por un monto de más de 700 millones de pesos para la compra y coacción del voto; diversas empresas como inizzio y efra que contrataron las tarjetas son fachadas de prestanombres para triangular dinero ilícito.

16 gobernadores priistas a portaron recursos públicos a la campaña de Peña Nieto, Tabasco, el Estado de México y Veracruz incurrieron en lavado de dinero, en Zacatecas se comprobaron 108 millones de pesos, el PRI recibió dinero del extranjero, lo descubierto hasta ahora es un iceberg de corrupción y delitos para comprar la presidencia. El PRI quiere apoderarse de ésta a toda costa para reembolsarse el dinero de origen oscuro e ilegal invertido y para hacerse de las ganancias que secuestrar la presidencia implica, los poderes facticos coaccionaron el voto, aprovechándose de la miseria, la ignorancia y la indignidad la en que esta misma clase dominante ha sumido a un amplio sector del país.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Voz en off masculina: “Son las actas de la elección del día de ayer”

Voz en off femenina: Y ¿cuánto les prometieron que les iban a pagar?

Voz en off masculina: “Esto es prueba inequívoca de que su gobierno sólo beneficiaría a quien orquestaron este agravio a la nación, y que la pobreza seguiría extendiéndose por todo el país, no podemos renunciar a la democracia, necesitamos elecciones libres y auténticas.”

Voz en off femenina: “La seguridad pública estaba observando el ejercicio y estaba permitiendo que se compara el voto, a cien pesos la tarjeta. Están allá abajo y la gente los está corriendo por lo mismo.

Voz en off masculina: “compre su voto por 100 pesos.”

Se escucha la voz quien parecer ser el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, Leonardo Valdés Zurita, el cual señala lo siguiente: “Hoy vivimos la democracia con absoluta normalidad y tranquilidad.”

Voz off: “No podemos aceptar que las prácticas corruptas se consideren normales. los medios masivos continúan engañando y confundiendo a la población, atacan a Andrés Manuel López Obrador, quien está en su derecho y deber de impugnar, como si el conflicto fuese él y no la compra de la elección, descalificando así a los millones que protestan. no podemos permitir que la pobreza, la ignorancia, la corrupción y el delito sean ejes de nuestra sociedad. no podemos dejar que violen la dignidad de la patria, ni que nos roben el futuro, el 6 de Septiembre los magistrados del Tribunal Electoral tomarán una decisión trascendental en este signo, respetar el espíritu y fondo de nuestra carta magna o encubrir el delito diciendo que hay razones cualitativas pero no cuantificables., decidirán entre aceptar una elección ilegal o invalidarla, llamar a otra y acabar con la corrupción.”

Hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección.

Súmame a esta lucha por nuestra patria y la de nuestros hijos, suscribe el juicio de inconformidad para la defensa de la democracia y la recuperación de la moral y dignidad de México

El destino de México no tiene precio”.

Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México”. PT

“Comité de Radio y Televisión. Instituto Federal Electoral”.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012



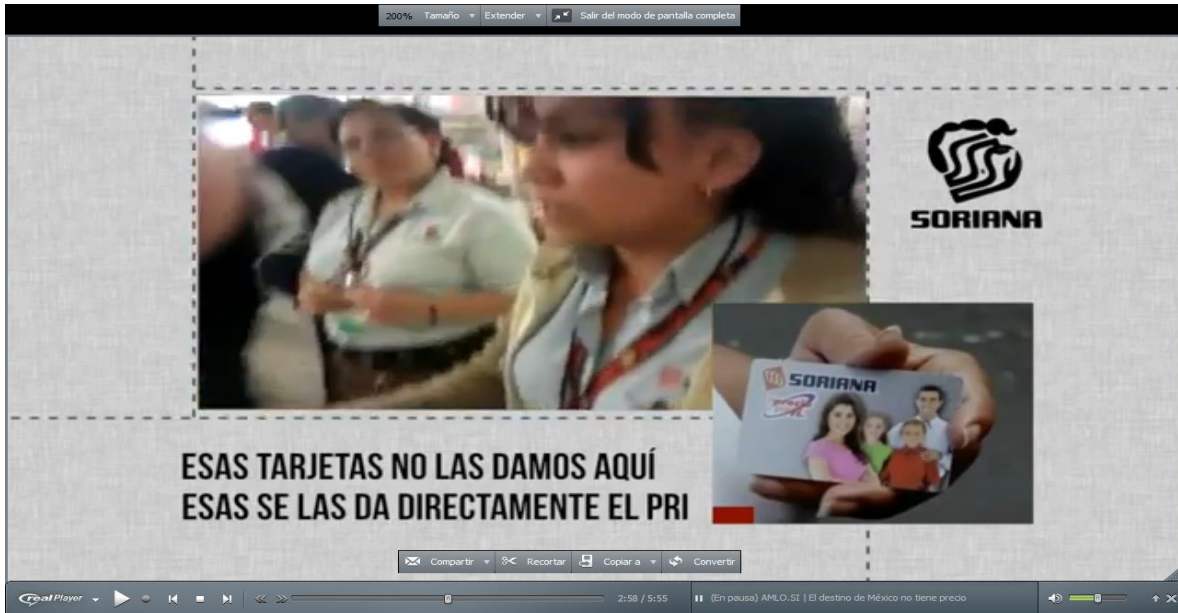
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012



Como se advierte, de manera similar, en todos y cada uno de los programas antes descritos, se escuchan las frases: *“La Presidencia de México no se compra...durante 6 años televisa y otros medios financiaron y promocionaron a Enrique Peña Nieto como presidente... se difundieron encuestas en que la contienda electoral estaba decidida a favor de Peña Nieto por 15 a 30 puntos, creando la percepción de que ya había ganado la presidencia...La ley marco 336 millones, mientras el PRI gastó 4,600, es decir, 4,200 millones de pesos más...la compra de alrededor de 5 millones de votos rompió el principio constitucional en el que los ciudadanos y no los poderes facticos deciden sus próximos gobernantes...pues me dijeron voten por el PRI y le damos su tarjeta...una tarjeta que me dieron de Soriana el domingo por la mañana antes de votar, para solicitarme pues que votara por el PRI...Monex emitió miles de monederos electrónicos por un monto de más de 700 millones de pesos para la compra y coacción del voto; diversas empresas como inizzio y efra que contrataron las tarjetas son fachadas de prestanombres para triangular dinero ilícito...16 gobernadores priistas a portaron recursos públicos a la campaña de Peña Nieto, Tabasco, el Estado de México y Veracruz incurrieron en lavado de dinero...el PRI recibió dinero del extranjero, lo descubierto hasta ahora es un iceberg de corrupción y delitos para comprar la presidencia. El PRI quiere apoderarse de ésta a toda costa para reembolsarse el dinero de origen oscuro e ilegal invertido y para hacerse de las ganancias que secuestrar la presidencia implica, los poderes facticos coaccionaron el voto...No podemos aceptar que las prácticas corruptas se consideren normales...decidirán entre aceptar una elección ilegal o invalidarla,*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

llamar a otra y acabar con la corrupción...Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México...”, y en los spots de televisión, se aprecian diversas imágenes alusivas a ellas, así como las relativas a encuestas de los entonces candidatos a la Presidencia de la República; tarjetas que presuntamente corresponden a la tienda denominada “Soriana”; a “Monex”; cilindros de propaganda electoral del C. Enrique Peña Nieto; así como la imagen de dicho candidato; billetes de diferentes denominaciones y los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, según corresponda; así como el logotipo del Movimiento autodenominado “Plan Nacional de Defensa de la Democracia y de la Dignidad de México”, y finalmente la dirección electrónica www.amlo.si/dignidad.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, y a efecto de que este órgano colegiado determine sobre la procedencia de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, en relación a la solicitud realizada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien hizo valer como motivos de agravio que a través de la difusión de los programas ya descritos se actualiza:

- a) La presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, y
- b) La presunta infracción al uso de las prerrogativas en radio y televisión para los partidos políticos dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales; atribuibles a la Coalición denominada “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Por lo que a su juicio resulta necesario en el presente caso, la aplicación de las medidas cautelares para el efecto de que esta autoridad, ordene el retiro inmediato de los programas denunciados.

En esta tesitura, y toda vez que ha sido asentado en el apartado “EXISTENCIA DE LOS MATERIALES DENUNCIADOS”, la vigencia de los programas identificados con los números de folio **RA02439-12** y **RV01479-12** “*Defensa de la Democracia PRD*”; **RA02441-12** y **RV01481-12** “*Defensa de la Democracia PT*”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “*Defensa de la Democracia MC*”, motivo de inconformidad, comenzó a partir del diez de agosto de dos mil doce y que el día trece del mismo mes y año se detectaron impactos de dichos programas aunado

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

a que no se estipulo el fin de su vigencia, en la especie al poder seguir ocurriendo, obliga a esta autoridad a determinar si su difusión pudiera causar alguna afectación a los bienes jurídicos tutelados por la normativa comicial federal Constitucional y legal.

De esta forma, primeramente y bajo la apariencia del buen derecho y sin constituir un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada, se abordara el estudio del agravio relativo a la presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, y posteriormente, el agravio relativo al presunto uso de las prerrogativas en radio y televisión para los partidos políticos dentro del tiempo ordinario, para difundir propaganda electoral, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales.

DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA

Así las cosas, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, si el contenido de los programas denunciados pautados por los partidos políticos denunciados, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, pudiera ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión a juicio del promovente denigra a la coalición denominada "Compromiso con México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de las imágenes, frases y expresiones que se advierten en el mismo, vinculadas a la manipulación de encuestas, compra de votos y el presunta lavado de dinero en el proceso electoral federal 2011-2012.

Cabe señalar que el partido político quejoso basa sus motivos de inconformidad en la presunta violación al artículo 41, segundo párrafo, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p), 233, párrafos 1 y 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para poder determinar la posible violación a las disposiciones referidas, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin hacer un análisis de fondo del asunto, se advierta que los programas denunciados constituyen propaganda política, máxime que como se evidencia de las constancias que obran en autos su difusión se lleva a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

radio y televisión, previstas tanto constitucional como legalmente a favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, para efectos de determinar sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, considerando los derechos que coexisten en la difusión de los mismos: la libertad de expresión y el derecho de la ciudadanía a estar informada; esta autoridad estima necesario analizar: i) el contenido de los programas denunciados; ii) el contexto en que éste fue vertido; y iii) si se colman los requisitos para determinar su procedencia.

Al respecto, en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si a la letra se insertase el contenido de los programas denunciados.

En este sentido, de dicho contenido se desprende que en el mensaje se hace referencia a las frases siguientes: *“La Presidencia de México no se compra...durante 6 años televisa y otros medios financiaron y promocionaron a Enrique Peña Nieto como presidente... se difundieron encuestas en que la contienda electoral estaba decidida a favor de Peña Nieto por 15 a 30 puntos, creando la percepción de que ya había ganado la presidencia...La ley marco 336 millones, mientras el PRI gastó 4,600, es decir, 4,200 millones de pesos más...la compra de alrededor de 5 millones de votos rompió el principio constitucional en el que los ciudadanos y no los poderes facticos deciden sus próximos gobernantes...pues me dijeron voten por el PRI y le damos su tarjeta...una tarjeta que me dieron de Soriana el domingo por la mañana antes de votar, para solicitarme pues que votara por el PRI...Monex emitió miles de monederos electrónicos por un monto de más de 700 millones de pesos para la compra y coacción del voto; diversas empresas como inizzio y efra que contrataron las tarjetas son fachadas de prestanombres para triangular dinero ilícito...16 gobernadores priistas a portaron recursos públicos a la campaña de Peña Nieto, Tabasco, el Estado de México y Veracruz incurrieron en lavado de dinero...el PRI recibió dinero del extranjero, lo descubierto hasta ahora es un iceberg de corrupción y delitos para comprar la presidencia. El PRI quiere apoderarse de ésta a toda costa para reembolsarse el dinero de origen oscuro e ilegal invertido y para hacerse de las ganancias que secuestrar la presidencia implica, los poderes facticos coaccionaron el voto...No podemos aceptar que las prácticas corruptas se consideren normales...decidirán entre aceptar una elección ilegal o invalidarla, llamar a otra y acabar con la corrupción...Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México...”*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Primeramente, para determinar si en el caso bajo estudio se tratan de expresiones denigratorias, debe seguirse a modo de criterio orientador lo que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido tratándose del análisis de dicho tipo de expresiones en la propaganda electoral, esto es, para estar en aptitud de considerar acreditada en principio la irregularidad normativa, debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal trascrita en el considerando Segundo del presente Acuerdo, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. De ahí que en el presente caso, la infracción atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es la inclusión de frases que presuntamente denigran al Partido Revolucionario Institucional.

En estos términos y de un análisis realizado al contenido del programa bajo estudio, en apego a la apariencia de buen derecho, se advierte la utilización de términos que por sí mismos son denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional. Ello es así, ya que si bien es cierto que en el mismo se presentan una secuencia de imágenes correspondientes a diversos hechos públicos y notorios que se generaron de manera posterior a la celebración de la jornada electoral, que se encuentran sujetos a investigación por parte las autoridades correspondientes y que son del conocimiento de la ciudadanía en general, también lo es que existen referencias auditivas e imágenes alusivas a dicho instituto político e incluso al C. Enrique Peña Nieto que, del contexto del mensaje, puede seguirse que las mismas constituyen la imputación de un delito; las cuales se consideran expresiones innecesarias y desproporcionadas que no están amparadas por la libertad de expresión.

Lo anterior es así, ya que las expresiones: *“La Presidencia de México no se compra...durante 6 años televisa y otros medios financiaron y promocionaron a Enrique Peña Nieto como presidente... se difundieron encuestas en que la contienda electoral estaba decidida a favor de Peña Nieto por 15 a 30 puntos, creando la percepción de que ya había ganado la presidencia...La ley marco 336 millones, mientras el PRI gastó 4,600, es decir, 4,200 millones de pesos más...la compra de alrededor de 5 millones de votos rompió el principio constitucional en el que los ciudadanos y no los poderes facticos deciden sus próximos gobernantes...pues me dijeron voten por el PRI y le damos su tarjeta...una tarjeta que me dieron de Soriana el domingo por la mañana antes de votar, para solicitarme pues que votara por el PRI...Monex emitió miles de monederos electrónicos por un monto de más de 700 millones de pesos para la compra y coacción del voto; diversas empresas como inizzio y efra que contrataron las tarjetas son fachadas de prestanombres para triangular dinero ilícito...16 gobernadores priistas a portaron recursos públicos a la campaña de Peña Nieto, Tabasco, el Estado de México y Veracruz incurrieron en lavado de dinero...el PRI*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

recibió dinero del extranjero, lo descubierto hasta ahora es un iceberg de corrupción y delitos para comprar la presidencia. El PRI quiere apoderarse de ésta a toda costa para reembolsarse el dinero de origen oscuro e ilegal invertido y para hacerse de las ganancias que secuestrar la presidencia implica, los poderes facticos coaccionaron el voto...No podemos aceptar que las prácticas corruptas se consideren normales...decidirán entre aceptar una elección ilegal o invalidarla, llamar a otra y acabar con la corrupción...Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México... pueden ser consideradas como tendentes a afectar los derechos de terceros, al denigrar al Partido Revolucionario Institucional, en una primera valoración de la apariencia del buen derecho.

Por lo anterior, las frases, analizadas en el contexto íntegro de los mensajes, permiten desprender la existencia de imputaciones directas de lavado de dinero, corrupción, compra del voto, obtención de dinero en forma ilícita por parte de militantes, simpatizantes o candidatos del Partido Revolucionario Institucional, son expresiones que aluden directamente al partido político que resiente una afectación con las mismas.

Corresponde ahora determinar si las expresiones aludidas, podrían entrañar una afectación en su contra, y al respecto, es necesario tener presente lo que se entiende por “denigrar” según la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, el cual conceptualiza dicha voz de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
2. tr. *(agraviar, ultrajar).*

En este sentido, al desprenderse de las manifestaciones reseñadas una imputación al Partido Revolucionario Institucional respecto a ciertos actos o hechos que presuntamente cometieron sus simpatizantes, militantes o candidatos, tal como lavado de dinero, corrupción, compra del voto, obtención de dinero en forma ilícita, lo cual entraña una ofensa en la imagen, opinión o fama de dicho instituto político, en virtud de que le atribuyen la supuesta comisión de diversos delitos, sin ningún elemento que permita sustentar dicha aseveración.

Dicha afirmación resulta fundamental en el presente análisis ya que las frases referidas implican una imputación delictuosa sin asidero jurídico, por lo que constituyen imputaciones innecesarias y desproporcionadas, toda vez que se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

advierten fuera de contexto y no aportan una crítica proporcional al debate público, ni entorno a la idoneidad o eficacia de una política pública, lo que comprendería una comprensible discrepancia y confrontación de ideas. Por el contrario, las frases se utilizan en apariencia con un afán denostativo al Partido Revolucionario Institucional al imputar actos delictuosos a miembros de este partido sin elementos que permitan sustentar la aseveración o suponer que abona al debate público.

Por lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, y sin implicar un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, se está en presencia de expresiones que resultan denigratorias respecto al Partido Revolucionario Institucional al imputarle hechos delictuosos sin que del programa se adviertan elementos para sustentar una aseveración de carácter penal. Lo anterior, derivado de que se le imputa de manera directa una responsabilidad en los hechos manifestados que carecen de sustento jurisdiccional, los cuales son desproporcionados e innecesarios como para considerarse un ejercicio legítimo de expresión de ideas en el contexto del debate político que subyace a la actual contienda electoral.

Derivado de las consideraciones vertidas con anterioridad, y de que estamos en la etapa de calificación de las elecciones del actual proceso electoral federal, esta autoridad considera que del análisis del contenido de los programas denunciados, éstos sí son susceptibles de producir un daño irreparable a la imagen del Partido Revolucionario Institucional o transgredir o afectar los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral, ya que desde la óptica de esta autoridad, las expresiones contenidas en los programas bajo análisis, pueden resultar denigratorias, además de resultar desproporcionadas e innecesarias.

En efecto, de los elementos visuales y auditivos de los programas materia de inconformidad, en relación con el contexto que actualmente se desarrolla en el proceso electoral federal, la autoridad de conocimiento estima que si bien algunas de las imágenes y expresiones utilizadas en los programas denunciados pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo en la que los partidos políticos pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de los partidos y las autoridades; por la imputación directa que se formula al Partido Revolucionario Institucional, se considera que se está en presencia de una propaganda política que pudiera ser contraria a la ley, y que como tal, da lugar a considerar procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Al respecto, conviene recordar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

Luego entonces, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b), 7, 8 y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad procede a formular las siguientes consideraciones:

- El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de garantizar una sana competencia de todos los actores electorales, evitando la difusión de expresiones denigratorias en la propaganda de los partidos políticos, acorde a la prohibición establecida en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, haría imposible la reparación del daño o afectación producida;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

- La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a garantizar el uso de la prerrogativa de los partidos políticos y evitar la difusión de expresiones denigratorias en la propaganda de los partidos políticos, acorde a la prohibición establecida en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, con la medida que por esta vía se emite se tutelan ambos derechos, pues en términos de lo señalado en el artículo 64, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se garantiza el primero, puesto que el partido político podría sustituir los materiales denunciados por materiales diversos y, como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia entre los participantes de una justa comicial;
- La adopción de medidas cautelares que se propone en el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse; asimismo, en los términos dispuestos en el artículo 64, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se garantiza también el uso de la prerrogativa de los partidos políticos, ya que como se ha mencionado, el partido político podría sustituir los materiales denunciados por materiales diversos;

Por tanto, las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, sí se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, y existe materia para decretar la medida cautelar solicitada sobre los programas identificados con los folios **RA02439-12** y **RV01479-12** “*Defensa de la Democracia PRD*”; **RA02441-12** y **RV01481-12** “*Defensa de la Democracia PT*”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “*Defensa de la Democracia MC*”, porque se considera que los programas denunciados contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del proceso electoral federal.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas, no prejuzgan, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, sino que será la materia del fondo del presente procedimiento, sobre la que en su momento deberá pronunciarse el Consejo General de este Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **procedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, respecto de la infracción denunciada de denigración y calumnia, al advertir elementos que pudieran considerarse vejatorios o denigratorios en contra de sus representados.

PROPAGANDA ELECTORAL EN PAUTA CORRESPONDIENTE A PERIODO ORDINARIO

Ahora bien, en el presente apartado esta Comisión abordara el estudio relativo al agravio consistente en el presunto uso de las prerrogativas en radio y televisión para los partidos políticos dentro del tiempo ordinario, para difundir propaganda electoral, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales.

Al respecto, se debe tener presente que a partir de la reforma constitucional del año dos mil siete y la legal en dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

- a) **Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).**
- b) Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.
- c) En procesos electorales locales con jornada electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

- d) En procesos electorales locales con jornada electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A efecto de dar cumplimiento con lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

De esta forma, una “pauta” al ser el documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado, convertido en número de mensajes, que corresponde a los Partidos Políticos y a las Autoridades Electorales, en un período determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde, posee una finalidad específica, toda vez que, durante la celebración de los procesos electorales la exposición que requiere un instituto político es mayor a diferencia del periodo en el que no se desarrolla alguno.

Se afirma lo anterior, porque en el primero de los casos se difunde la plataforma electoral y las propuestas concretas de los candidatos postulados a cargos de elección popular, mientras que en el segundo de los supuestos, únicamente se garantiza que los partidos políticos se encuentren en posibilidad de divulgar sus programas de acción, ideología, postulados y principios.

Bajo esa línea argumentativa, de un análisis preliminar, sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto al contenido del programa bajo estudio, en apego a la apariencia de buen derecho, y contario a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, es posible afirmar que del mismo no se advierten elementos que permitan colegir a esta autoridad de que se trata de propaganda electoral, pues no se presenta alguna plataforma electoral, no se llama al voto en favor de algún candidato a cargo de elección popular o de alguna fuerza política en específico, pues atento a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

registradas, es posible colegir que no colma ninguno de las hipótesis antes referidas, dado que únicamente da cuenta de la postura de los partidos políticos denunciados en los programas detectados, guardan, en relación a los hechos generados con motivo de la celebración de la jornada electoral el pasado uno de julio de dos mil doce, así como de las opiniones de ciudadanos y de determinados periodistas que con motivo de sus actividades cotidianas dan seguimiento a los mismos.

Bajo esa lógica, los programas pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y que fueron detectados los días del **diez al trece de agosto de la presente anualidad** por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, tienen únicamente la finalidad de presentar una postura ideológica, a través de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en periodo ordinario, cuyo ejercicio se encuentra Constitucional y legalmente previsto.

Sin que pueda ser considerado como propaganda electoral, pues la finalidad y objetivo de la misma es, como se ha referido presentar una plataforma electoral, o realizar el llamamiento al voto en favor de alguna candidatura a cargo de elección popular o fuerza política, a efecto de ganar adeptos para obtener un posicionamiento político ante la ciudadanía, lo que en la especie no acontece, pues la temporalidad en que la misma se realiza ha transcurrido, toda vez que nos encontramos en una etapa diferente del proceso electoral federal 2011-2012 (Resultados y declaraciones de validez de las elecciones) en la cual no tiene efecto alguno la difusión de la misma.

Por tanto, este órgano colegiado estima que la propaganda denunciada, no contienen elementos susceptibles del dictado de una medida cautelar que pudieran generar un daño a los principios rectores que rigen la materia electoral.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

INTERNET

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el impetrante manifestó que el contenido de los programas multicitados también se estaba difundiendo por Internet, en particular a través del sitio <http://amlo.si/>, sin embargo, tal y como ya se refirió en los apartados anteriores, dichos programas no son

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

susceptibles del dictado de una mediada precautoria por parte de esta Comisión, máxime que el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el procedimiento especial sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video.

En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.

(...)

a) Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del video impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.

b) Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.

(...)

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user//marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.

Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

(...)

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

(...)

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

(...)

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

(...)

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de administración suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denuncias participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.

De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.

(...)"

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina "protocolos" permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de "la Internet" o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la "red de redes" a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee “la Internet” es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

Por lo anterior, es que este órgano colegiado tampoco encuentra procedente el dictado de una mediada precautoria al respecto.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la difusión de los programas detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, identificados con los números de folio **RA02439-12** y **RV01479-12** “Defensa de la Democracia **PRD**”; **RA02441-12** y **RV01481-12** “Defensa de la Democracia **PT**”; y **RA02442-12** y **RV01482-12** “Defensa de la Democracia **MC**”, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que requiera a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que en un plazo que no exceda de 6 horas, indiquen los programas con que habrán de sustituirse aquéllos a que se refiere el punto de acuerdo Primero. En caso de que no lo hagan, se tomará uno de los materiales genéricos a que hace referencia el artículo 42, párrafo 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que una vez que se cuente con la información referida en el punto de acuerdo anterior, requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión obligadas de conformidad con los acuerdos del Comité de Radio y Televisión aplicables, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder de 24 horas) sustituyan los programas identificados con los números de folio **RA02439-12** y **RV01479-12** “Defensa de la Democracia **PRD**”;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/363/PEF/440/2012

RA02441-12 y RV01481-12 “Defensa de la Democracia PT”; y RA02442-12 y RV01482-12 “Defensa de la Democracia MC”, por aquéllos indicados por partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), de los programas que fueron materia del presente Acuerdo.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido de la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el dieciséis de agosto de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ